



1 / 11

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Rollo de apelación nº 199/2019

Parte apelante: BALTASAR BONET VILA

Parte apelada: AJUNTAMENT DE CAMARLES

ES COPIA

En aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a fin de adaptar el ordenamiento jurídico español al reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se hace saber a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

SENTENCIA nº 2438 /2020

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. JAVIER AGUAYO MEJIA

MAGISTRADOS

D. EDUARDO BARRACHINA JUAN

D^a MARÍA LUISA PÉREZ BORRAT

D^a MARIA FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

D^a NURIA BASSOLS MUNTADA

	Diputació Tarragona	REGISTRE ENTRADA
Núm:	1-2020-015237-1	
Data	29/06/2020 12:39:14	
UR:	8004330008_03 - UR Registre General NSS	
UO Destí:	8004330008_6013 - Diputació de Tarragona - Serveis Jurídics	

En Barcelona, a diecisiete de junio de dos mil veinte.





VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION CUARTA), constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY la siguiente sentencia para la resolución del presente recurso de apelación, interpuesto por D. BALTASAR BONET VILA., representado por el Procurador de los Tribunales D. ROBERTO CARANDO VICENTE y defendida por el letrado D. FREDERIC MARTIN RUIZ, contra la Administración demandada AJUNTAMENT DE CAMARLES, actuando en nombre y representación de la Letrada D^a ANA MAGNET PLANAS.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. Nuria Bassols Muntada, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

Por la parte actora, a través de su representación en autos, se interpuso en tiempo y forma legal, recurso de apelación contra la Sentencia que se especifica en el primer fundamento de la presente.

SEGUNDO.-

Admitido el recurso, se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron en los términos que constan en autos.

TERCERO.-

Se señaló para votación y fallo de este recurso, habiéndose observado y cumplido en este procedimiento las prescripciones legales correspondientes.

CUARTO.-

El señalamiento de este recurso quedó afectado por las medidas adoptadas en aplicación del Real Decreto 436/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y de los Acuerdos del CGPJ, del Ministerio de Justicia, del Presidente y Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia y del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya. Levantada la situación de alarma se continuó la tramitación del recurso por los trámites legales procedentes.



**QUINTO.-**

En la deliberación y votación del presente Rollo de Apelación formó Sala el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal D. Javier Aguayo Mejía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.**PRIMERO.-**

Son antecedentes que resulta de interés poner de relieve a los efectos de facilitar la comprensión de este tema litigioso los siguientes:

- a) D. Baltasar Bonet Vila presentó la demanda que dio origen a estas actuaciones y que tenía por objeto impugnar las Bases y la Convocatoria de Proceso Selectivo, para una plaza de arquitecto técnico (Grupo A2) en calidad de funcionario interino, Convocatoria aprobada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Camarles con fecha 10 de julio de 2017, y publicada en el BOE el 18 de octubre del mismo año.
- b) En la demanda se invocaba la nulidad de pleno derecho (al amparo del art. 47.1-c) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ,puesto que a entender del recurrente la misma convocatoria de la plaza de arquitecto técnico para ser ocupada por un funcionario interino a jornada parcial, suponía un hecho imposible de cumplir, puesto que según decía en la demanda, dicha plaza ya estaba ocupada por el mismo en concepto de contratado laboral.
- c) De forma subsidiaria al motivo de nulidad radical invocada, se denunciaba el carácter de anulable de la mentada Convocatoria por vulnerarse lo dispuesto en el artículo 48.1 de la citada Ley 39/2015 , también del artículo 10 del Real Decreto 5/2015 de 30 de octubre en virtud del cual se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público , así como el artículo 6 del Real Decreto 214/1990 de 30 de julio que aprobó el Reglamento de Personal al servicio de las Entidades Locales. Al amparo de dichas normas legales se razonaba que el nombramiento de funcionarios interinos debe de ampararse siempre en los supuestos previstos por la Ley.





- d) Finalmente la recurrente denunciaba la existencia de desviación de poder en la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento de Camarles, que, a su entender les había perjudicado de manera injustificada e ilegal, por lo cual, nuevamente al amparo del artículo 48.1 de la LPAC se solicitaba la anulabilidad del acto impugnado.
- e) Con fechas 25 de febrero de 2019, fue dictada sentencia en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Tarragona que rechazó la demanda interpuesta. Contra dicha sentencia D. Baltasar Bonet Vila interpuso recurso de apelación.

SEGUNDO.-

Ciertamente la sentencia objeto de este recurso de apelación, al igual que la demanda insiste en solicitar la declaración de la nulidad radical de las Bases y Convocatoria del Proceso para la selección de un funcionario interino como arquitecto técnico (Grupo A2) aprobadas por la Junta de Gobierno Local con fecha 10 de julio de 2017, y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia el 18 de octubre del mismo año. Ello, como se ha dicho se hace al amparo del artículo 47.1.c) de la Ley 39/2015 de la Ley de Procedimiento Administrativo. También se ha avanzado que de forma subsidiaria se invoca la anulabilidad del acto impugnado, y finalmente se denuncia la actuación de la Administración Local, el entender que ha incidido en desviación de poder. El apelante insiste de forma reiterada en su recurso , como ya lo hacía en la demanda , en la imposibilidad que el Administración sustituya una plaza de arquitecto técnico en régimen de contratado laboral indefinido por una plaza de funcionario interino.

Llegados a este punto ya se puede avanzar que los intereses del apelante no pueden ser estimados. En primer lugar resulta evidente que confunde plaza con puesto de trabajo, ignora la potestad de auto gobernación de la auto gobernación y la necesidad o preferencia de que ciertos puestos de trabajo sean ocupados por personal funcional.

El artículo 75.1 del Estatuto Básico del Funcionario Público (RDL Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) en adelante (EBEP) dice que las plazas están clasificadas en: cuerpos, escalas, sub-escalas, clases y categorías. A su vez, también están clasificadas en los correspondientes grupos de clasificación en función de la titulación requerida para su ingreso, y pertenencia a un determinado grupo (A1, A2, B, C2, C1 y agrupaciones profesionales) . Por ello recuerda que la





plaza que ocupa un funcionario depende de la categoría profesional del mismo, y en cambio el puesto de trabajo significa el conjunto de funciones y responsabilidades de un determinado funcionario/a.

Ciertamente, esta Sala como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones, es consciente de que se trata de dos conceptos distintos, tal como lo es la sentencia que se recurre. Algunas veces, son utilizados como aparentemente sinónimos, pero que en realidad no lo son, siendo dichos términos los de "Plaza", por un lado, y "Puesto de Trabajo" por otro, dos instrumentos de ordenación del personal que, tampoco y pese a que a menudo se utilizan como equivalentes, son sinónimos, a saber "Plantilla" por un lado, y "Relación de Puestos de Trabajo" por otro.

En muchas ocasiones se mezclan y confunden tanto por el propio Legislador, como naturalmente por las Administraciones Públicas y por los Tribunales y ello es así, normalmente y entre otras razones que no vienen al caso, como consecuencia de ignorar el origen y propósito de tales instrumentos ("plaza" y "puesto").

El concepto jurídico "Plaza" tiene su origen en el "sistema cerrado" de función pública conformado desde 1852 por el Real Decreto de Bravo Murillo en Cuerpos o Escalas, Subescalas, Clases, o Categorías, donde cada una se encargaba profesionalmente de unas actividades especializadas, propias de su profesión, y cada Administración tenía sus propios Recursos Humanos referenciados en "Plantas" (o "Plantillas de personal") y clasificados en dichos Cuerpos o Escalas, Subescalas, Clases o Categorías, de tal forma que las "Plazas" eran, y siguen siendo, el instrumento de dotación y clasificación del personal en las Administraciones Públicas.

Pero fue en los años sesenta cuando se introdujo, en nuestro derecho, un nuevo instrumento de racionalización de las Plantillas en función de la mejor ordenación de los Servicios. Tal nuevo instrumento, inspirado en el sistema Anglosajón, tenía su origen en las nuevas doctrinas impuestas por las Escuelas de Racionalización del Trabajo que se consideró eran mucho más productivas y eficientes que las burocráticas tradicionales. En concreto, se importó e insertó en el "Sistema Burocrático" el instrumento de racionalización del trabajo, denominado "Puesto de Trabajo".

Tal nuevo instrumento no vino a sustituir al de "Plaza", sino a complementarlo en la ordenación y catalogación de los Recursos Humanos de las Administraciones Públicas, desterrando el modelo "cerrado" de Administración





Pública (que se estimaba poco flexible) por el modelo "abierto" (que se estimaba más generalista y flexible).

Concretamente, la finalidad de la introducción del instrumento "Puesto" fue, y sigue siendo, la racionalización del sistema de prestación de los servicios, a través de los principios de división racional del trabajo y su reagrupación en "Puestos" organizativamente eficientes.

Se trata pues, de "dividir" el trabajo en unidades elementales y, posteriormente, volverlo a agrupar inteligentemente en "Puestos" más eficientes que respondan a principios de especialización profesional.

Por tal razón, los "puestos de trabajo", en nuestras Administraciones, no son básicamente instrumentos de clasificación del personal, sino de ordenación eficaz y eficiente de los servicios a los que se adscribirá dicho personal.

La "clasificación o catalogación" del personal necesario para dotar dichos puestos es fruto del análisis y valoración de los mismos, (organizativamente diferenciados y normalmente distintos para cada Administración en función sus necesidades, complejidad y voluntad auto-organizativa), pero, en ningún caso, el "puesto de trabajo" (propriadamente dicho, o sea, como elemento de racionalización del trabajo) es, en sí mismo, un instrumento de clasificación o catalogación del personal.

Aunque esta exégesis pueda parecer en exceso teórica, de ella cabe extraer una conclusión ciertamente relevante y es que, mientras el término o concepto jurídico "Plaza" se relaciona con el de "Categoría", el concepto "Puesto de Trabajo" nos remite a una unidad concreta de trabajo dentro de una Organización específica, que tiene asignadas unas tareas, roles, funciones, ubicación o emplazamiento, deberes y responsabilidades concretamente definidos, en definitiva se trata de un espacio laboral concreto, dentro de una organización, concebido como la responsabilidad de una persona donde la misma ejecuta su trabajo.

Por lo expuesto cuando el artículo 30.2 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de Abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, alude al término "plaza" tal alusión lo es en su concepto técnico jurídico correcto, en la medida en que remite, en su correcta significación y como hemos dicho, a una clasificación administrativa, al igual que también se refieren a ella los términos Cuerpo, Escala, empleo (mención relativa al personal





militar y asimilado) o categoría a los que se alude en el propio precepto. Y de que ello es así da muestra el propio artículo del que venimos haciendo mención cuando alude al "personal ingresado" pues el ingreso hace referencia a un grupo o clasificación en que se queda encuadrado, no a un puesto de trabajo concreto en el que, como habremos de convenir, no se "ingresa" sino que al mismo se "accede", se "sirve", se "ocupa", se "obtiene" por uno de los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico (concurso, libre designación ...), en definitiva, se es "destinado". Por ello con carácter general los puestos que se convocan normalmente son plazas, y no determinados puestos de trabajo.

TERCERO.-

El recurrente, ocupaba la plaza de Arquitecto Municipal como personal laboral indefinido, por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 30 de marzo de 2017 se aprobó inicialmente una modificación de la plantilla orgánica del personal del Ayuntamiento de Camarles, creando una plaza de arquitecto técnico en régimen de funcionario y declarando que una vez proveída la misma, se amortizaría la plaza de arquitecto técnico personal laboral indefinido que ocupaba el apelante D. Baltasar Bonet Vila.

Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Camarles de 1 de junio de 2017 se aprobó de forma definitiva la modificación de la plantilla orgánica citada .

El Tribunal Calificador del Proceso Selectivo aquí impugnado, propuso el nombramiento de una persona distinta al apelante que no pasó el proceso seleccionador. Por ello el Ayuntamiento procedió a dar por finalizado el contrato laboral con el Sr. Baltasar Bonet Vila y le indemnizó en la cantidad pertinente. El Sr. Baltasar Bonet presentó una demanda de despido que fue rechazada por sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Tortosa.

La jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que no puede afirmarse que el puesto de trabajo de Arquitecto Técnico Municipal esté reservado a funcionarios. Desde esta perspectiva se ha dicho que el artículo 15 de la Ley 30/1984 de 2 de Agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública , en la redacción dada por la Ley 23./1988, de 28 de Julio , establece en su apartado c) "Con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos así como los de las entidades Gestoras y Servicios comunes de la Seguridad social, serán desempeñados por funcionarios públicos. Se exceptúan de la regla anterior y podrán desempeñarse por personal laboral: los





puestos de naturaleza no permanente y aquellos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico u discontinuo.

Así, el puesto de Arquitecto Municipal debería estar desempeñado por funcionario de carrera en cuanto tiene por objeto la prestación de un servicio de naturaleza permanente y no meramente periódico,

Los artículos 15 de la Ley 30/1984 y 25 de la Ley 4/1988, admiten la posibilidad de que sean desempeñados por personal laboral "los puestos correspondientes a áreas de actividad que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan cuerpos o escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño.

Se ha razonado que la legislación sobre régimen local se inclina por la obligación de que los puestos predominantemente burocráticos sean desempeñados por funcionarios Técnicos, Administrativos o auxiliares de la administración general. Ello, con invocación del R.D legislativo 781/1986, de 18 de Abril que aprobó el texto refundido de bases de régimen local, que establece en su artículo 132 que: " corresponde a los funcionarios de carrera el desempeño de los puesto de trabajo que tengan atribuidas las funciones señaladas en el artículo 92.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril ." disponiendo este último: " son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a personal sujeto al estatuto funcionarial, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería y, en general, aquellas que, en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función"; ahora bien, tales preceptos indican cuales son las funciones esenciales a desempeñar por los funcionarios públicos, que en ningún caso podrán serlo por personal laboral, pero tal descripción no es taxativa y no se excluyen otras que por su objeto o naturaleza estén también reservadas a funcionarios públicos.

CUARTO.-

La consideración conjunta de lo establecido en la anterior legislación, debiendo de añadir lo razonado en la sentencia de instancia que esta Sala ratifica en su integridad, y también lo que obra a las actuaciones, conduce sin lugar a dudas a la imposibilidad de estimar los intereses del apelante.





No es inocuo que el Ayuntamiento demandado sufriera la impugnación Es de una sanción urbanística por no haber sido instruido por una persona funcionario/a.

El Ayuntamiento con su capacidad de autoorganización decide modificar su RPT y suplir sus necesidades de puestos de trabajo por una plaza de funcionario interino. Ello contrariamente a lo que denuncia el recurrente no supone una desviación de poder en la actuación del Ayuntamiento; al respeto es preciso señalar, que como ponen de relieve las clásicas sentencias del Tribunal Supremo de marzo de 1998, que cita otra de 17 de Mayo de 1997 (entre otras muchas) que: "Tal vicio de legalidad del acto administrativo, con arreglo a la definición que establece el art. 83,3 de la Ley Jurisdiccional y de una consolidada jurisprudencia, supone el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los previstos en el ordenamiento y requiere un ánimo predeterminado de utilización torcida de dichas facultades, que ha de probarse; con todas las modulaciones que sean precisas ante la dificultad de detención de una prueba directa, pero que exige aislar en el acto, por quien pretenda su aplicación, una causa ilícita que encuentre reflejo en una disfunción manifiesta entre el fin objetivo del acto, que derive de su naturaleza y de su integración en el Ordenamiento, y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio" .

Por ello hay que concluir que la a supresión de la plaza para transformarla en otra que colmara las exigencias del Ayuntamiento estaba justificada , y que el apelante fue indemnizado en la forma que procedía en el ámbito laboral, por tanto no puede denunciarse falta de motivación del actuar del Ayuntamiento ni la inexistencia de razones para ser cubierta de forma interina, con lo cual se impone el rechazo del recurso y confirmación de la sentencia recurrida.

QUINTO.-

En virtud de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo procede la imposición al apelante de las costas causadas si bien con una limitación de 500 euros.

FALLAMOS

1º) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. BALTASAR BONET VILA, contra la resolución arriba indicada.





2º) Imponer las costas causadas en esta segunda instancia a la parte actora en los términos que resultan del último fundamento de derecho de la presente.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 de la LJCA.

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado concertada con el BANCO SANTANDER (entidad 0049) en la Cuenta de Expediente núm. 0939.0000.01.0199 19 o bien mediante **transferencia bancaria** a la cuenta de consignaciones del BANCO DE SANTANDER en cuyo caso será en la Cuenta núm. ES5500493569920005001274, indicando en el beneficiario el TSJ SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Sección 4ª, NIF S-2813600J, y en el apartado de observaciones se indiquen los siguientes dígitos 0939.0000.01.0199 19 en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo, de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.





PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 17 de junio de 2.020, fecha en que ha sido firmada la sentencia por los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.

[Firma manuscrita]

